Trelew, 25 de septiembre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *"Recurso de queja en autos caratulados: ' <PER_1> y otro s/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS en autos: <PER_2> c/ <PER_3> y otra s/ División de condominio' (Expte. N° 000026/2023)"* (Expte N° 634/2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos del 24/09/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante CRU-00267300000137962-6 (22/09/2026), <PER_4> , con patrocinio letrado del Dr. <PER_5> , interpone recurso de queja por apelación denegada contra providencia de fecha 21/09/2026 por la cual el juez de primera instancia no hizo lugar, por improcedentes, a los recursos interpuestos en los puntos I), II) y VII) de su presentación, por considerar que no se encuentran comprendidos en los supuestos previstos por el art. 566 del CPCC.

En sus fundamentos, la recurrente cuestiona el juicio de admisibilidad efectuado por el magistrado y sostiene, en esencia, que la apelación subsidiaria oportunamente interpuesta debió ser concedida, pues la regla de inapelabilidad prevista por el art. 566 del CPCC no puede aplicarse de manera abstracta cuando la resolución ocasiona un gravamen irreparable o de muy difícil reparación ulterior.

Explica que oportunamente solicitó la sustitución del embargo que recae sobre el inmueble cuya subasta se encuentra dispuesta, ofreciendo en su reemplazo otro bien inmueble que, según afirma, resulta suficiente para garantizar íntegramente el crédito ejecutado. Señala que dicha petición fue formulada mediante ID 2517168 del 10/09/2026, junto con el pedido de suspensión del trámite de subasta.

Refiere que, frente a la decisión de fecha 14/09/2026 contraria a lo peticionado, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio mediante ID 2525226 del 16/09/2026 y que, rechazada su pretensión mediante sentencia interlocutoria S.I. N° 0104/2026 del 18/09/2026, correspondía que el magistrado se pronunciara sobre la concesión de aquella apelación subsidiaria.

Agrega que mediante ID 2530942 del 19/09/2026 solicitó que se proveyera el recurso y que, finalmente, el 21/09/2026 el juez de grado denegó su tratamiento por considerar que no se encontraba comprendido entre los supuestos previstos por el art. 566 del CPCC.

Sostiene que la decisión le ocasiona un gravamen irreparable, en tanto la subasta del inmueble se encuentra fijada para el 25/09/2026 y su realización podría tornar ineficaz cualquier revisión posterior respecto de la procedencia de la sustitución del embargo.

En esa dirección, afirma que el inmueble ofrecido en reemplazo posee una valuación aproximada de USD 700.000, frente a un crédito ejecutado que estima en

Documento anonimizado por AymurAI

aproximadamente USD 200.000, por lo que entiende que se mantendría suficientemente resguardado el derecho de los ejecutantes.

Finalmente, solicita que se haga lugar a la queja, se declare mal denegado el recurso de apelación y se disponga su concesión.

Asimismo, requiere que esta Cámara suspenda inmediatamente la subasta y, habilitada la instancia revisora, resuelva acerca de la procedencia de la sustitución del embargo o, subsidiariamente, ordene al juez de primera emitir un pronunciamiento sobre dicha cuestión.

II. Preliminarmente, cabe recordar que el recurso de queja por apelación denegada constituye el remedio procesal destinado a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda instancia revise el juicio de admisibilidad efectuado por el magistrado inferior y, si correspondiere, revoque la denegatoria, declare admisible la apelación y disponga su sustanciación en la forma y con los efectos pertinentes.

Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero no habilita, en principio, a resolver directamente la cuestión que constituye el objeto de aquella (conf. C.A.N.E., Sala B, SIF N.° 18/2025, con cita de SIC N.° 25/99 y 149/99).

En efecto, la intervención de esta Alzada con motivo del recurso deducido se encuentra circunscripta al análisis previsto por el art. 283 del CPCC. Corresponde determinar, entonces, si la apelación fue correctamente denegada, sin convertir la queja en una vía destinada a obtener anticipadamente el tratamiento del fondo de la impugnación.

Desde esa perspectiva deben analizarse, en primer término, los requisitos formales de procedencia de la vía intentada.

En este sentido, se advierte que la recurrente acompañó las piezas necesarias para individualizar la cuestión sometida a revisión, la resolución recurrida, el recurso de revocatoria con apelación deducida en subsidio mediante ID 2525226 (16/09/2026) y la providencia del 21/09/2026 que denegó la apelación, satisfaciendo de tal modo las exigencias previstas por el art. 284, inc. 1°, del CPCC.

Asimismo, de la secuencia temporal que resulta de las constancias acompañadas surge que la denegatoria fue dictada el 21/09/2026 y que la presente queja fue deducida mediante CRU-002673000000137962-6 el 22/09/2026, En consecuencia, los recaudos extrínsecos de la vía intentada pueden tenerse por satisfechos.

Cumplidos los recaudos extrínsecos, lo que debe determinarse ahora es si las decisiones cuya revisión pretende obtener la ejecutada se encuentran comprendidas dentro del régimen de inapelabilidad establecido por el art. 566 del CPCC y, en su caso, si las circunstancias invocadas permiten configurar alguno de los supuestos excepcionales que autorizan a apartarse de aquella regla.

Documento anonimizado por AymurAI

Para ello, debe tenerse especialmente en cuenta que estas actuaciones se encuentran en etapa de cumplimiento de una sentencia de remate firme y ejecutable. Por ende, el expediente se encuentra en etapa de cumplimiento definitivo y que las medidas de embargo ejecutivo fueron ordenadas para procurar la satisfacción de un crédito que aún permanece impago. En este marco, el art. 589 del CPCC establece que el ejecutado puede liberar los bienes afectados, pero ello es mediante el depósito del capital, los intereses y las costas presupuestadas, sin perjuicio de la liquidación posterior que corresponda. La norma no contempla, en esta etapa, la sustitución del bien embargado por otro mecanismo distinto de pago. Por ello, si la ejecutada pretendía liberar el bien alcanzado por la medida, pudo disponer oportunamente el que ahora pretende poner en sustitución y destinar su producido a la cancelación de la deuda.

En este contexto, el art. 566 del CPCC establece precisamente, respecto del ejecutado, el principio general de inapelabilidad de las resoluciones pronunciadas durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, fuera de los supuestos expresamente contemplados por la norma.

En tal sentido, se ha sostenido que el art. 566 del CPCC establece el principio general de inapelabilidad para el ejecutado de las resoluciones pronunciadas durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, regla congruente con la naturaleza jurídica de la ejecución de sentencia, pues los trámites están encaminados más a realizar el patrimonio que a decidir cuestiones de derecho (conf. CAPM, SIC N° 54/2026, con cita a Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, “Banco de Galicia y Buenos Aires c. <PER_6> y otro”, 29/10/1991, DJ 1992-2, 507; AR/JUR/636/1991).

Asimismo, la enunciación que el CPCCC hace respecto de los casos en que procede la apelación en el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate es taxativa y de carácter restrictivo (conf. Sala B, SIE N° 80/2013).

Por otra parte, el recurrente no ha demostrado que su situación encuadre en alguno de los supuestos expresamente contemplados por el art. 566 del CPCC, ni ha planteado la inconstitucionalidad de la norma por la omisión que le atribuye. Sus argumentos se sustentan, en cambio, en una interpretación fundada en principios como, por ejemplo, el de tutela judicial efectiva. Sin desconocer la función interpretativa de los principios, ellos no autorizan a los jueces a crear excepciones que la ley no contempla. Como explica Alexy, los principios operan como mandatos de optimización, mientras que las reglas establecen mandatos definitivos respecto del supuesto que regulan. En el caso, el recurrente no ha demostrado que, a pesar de la interpretación conjunta de los arts. 566 y 589 del CPCC, corresponda suspender la subasta dispuesta.

En el caso, la decisión que la ejecutada pretende someter a revisión se vincula directamente con las medidas adoptadas para hacer efectiva una sentencia firme y

Documento anonimizado por AymurAI

ejecutable. En concreto, procura obtener la revisión de lo decidido respecto de la sustitución del embargo que pesa sobre el inmueble sujeto al procedimiento de ejecución y de la continuidad de la subasta dispuesta para satisfacer el crédito de los ejecutantes. Se trata, entonces, de decisiones propias de la etapa de cumplimiento de la sentencia de remate, directamente relacionadas con la ejecución del patrimonio de la deudora.

Sobre este aspecto, se ha señalado expresamente que: “las medidas destinadas a ejecutar algún bien del deudor o inmovilizar su patrimonio en miras de obtener el cumplimiento de la sentencia resultan inapelables, toda vez que no se avizora que sean desproporcionadas o injustas.” (Sala B, SIE N° 80/2013).

La recurrente pretende justificar la excepción a aquella regla en la proximidad de la subasta y en la circunstancia de haber ofrecido otro inmueble que, según sostiene, posee una valuación aproximada de USD 700.000 y resulta suficiente para garantizar un crédito que estima en alrededor de USD 200.000.

Sin embargo, tales argumentos no evidencian la existencia de un agravio irreparable, injustamente desproporcionado ni una situación susceptible de configurar privación de justicia.

La realización del inmueble embargado constituye, en las circunstancias de autos, una consecuencia propia del estado procesal alcanzado. Existe una sentencia firme y ejecutable y el procedimiento se encuentra dirigido, precisamente, a obtener su cumplimiento mediante la realización del patrimonio de la deudora.

En este punto, el perjuicio derivado de la subasta de algún bien de su propiedad para la satisfacción del crédito de la parte actora es inevitable ante la existencia de una sentencia firme de remate toda vez que el patrimonio es la prenda común de los acreedores (Sala B, SIE N° 80/2013).

En consecuencia, el hecho de que la ejecutada pretenda que la satisfacción del crédito se procure mediante la realización de un bien distinto del actualmente embargado no convierte en apelable una decisión que, por su naturaleza y por la etapa procesal en la que fue adoptada, se encuentra alcanzada por la regla del art. 566 del CPCC.

Tampoco la afirmación relativa al mayor valor del inmueble ofrecido basta para demostrar un perjuicio excepcional. Esa circunstancia integra el fundamento de la pretensión de sustitución y, por tanto, concierne al mérito de aquella cuestión, pero no demuestra, por sí sola, que la negativa a sustituir el bien genere un gravamen de las características exigidas para abrir excepcionalmente la instancia revisora.

No modifica esta conclusión la circunstancia de que la subasta se encuentre próxima ni el argumento de que su realización podría tornar ineficaz una eventual decisión posterior.

En definitiva, encontrándose las actuaciones en etapa de cumplimiento de una sentencia de remate firme y ejecutable; versando las decisiones cuestionadas sobre

Documento anonimizado por AymurAI

medidas directamente encaminadas a la ejecución patrimonial destinada a satisfacer el crédito reconocido, corresponde concluir que la apelación deducida mediante ID 2525226 (16/09/2026) fue correctamente denegada y la queja interpuesta no puede prosperar.

Por las mismas razones corresponde rechazar la suspensión de la subasta solicitada, pues fue requerida como medida instrumental para preservar una revisión que no resulta procedente; y tampoco cabe ingresar a resolver la sustitución del embargo, desde que el objeto de la queja se limita a controlar la denegatoria del recurso y no habilita a esta Alzada a decidir directamente la cuestión sustancial.

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por <PER> contra la providencia de fecha 21/09/2026.

II. REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

Guillermo Nicolás WALTER

Natalia Isabel SPOTURNO

REGISTRADA BAJO EL Nº 46 DE 2026 -SIC-CONSTE. Firmado digitalmente por Florencia CESARI, Secretaria subrogante de Cámara

Documento anonimizado por AymurAI